



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 0002-2017-PI/TC
EXP N° 0005-2017-PI/TC
EXP N° 0025-2018-PI/TC
AUTO- ACUMULACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

VISTAS

Las demandas de inconstitucionalidad acumuladas interpuestas, respectivamente, por el Presidente de la República y por el Colegio de Abogados de Junín contra la ordenanza 066-2012/CM-MPH-M (expedientes 00002-2017-PI/TC y 00005-2017-PI/TC), y la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza 18-2015/CM-MPH-M (expediente 00025-2018-PI/TC), ambas emitidas por la Municipalidad Distrital de Huarochirí; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 117 del Código Procesal Constitucional, el “Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos”.
2. En el presente caso, se advierte que el expediente 00025-2018-PI/TC guarda una relación de conexidad con los expedientes acumulados 00002-2017-PI/TC y 00005-2017-PI/TC puesto que, en todos ellos, se cuestiona la constitucionalidad de ordenanzas referidas a la competencia de la Municipalidad Provincial de Huarochirí para fiscalizar el cumplimiento de normas de tránsito. Asimismo se evidencia que, en los tres casos, los argumentos empleados por las partes procesales son sustancialmente iguales entre sí.
3. En consecuencia, puesto que la controversia constitucional contenida en el Expediente 00025-2018-PI/TC guarda una estrecha relación con la contenida en los expedientes acumulados 00002-2017-PI/TC y 00005-2017-PI/TC, este Tribunal Constitucional estima que estas causas deben ser acumuladas en atención a los principios de economía procesal e impulso de oficio establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 0002-2017-PI/TC
EXP N° 0005-2017-PI/TC
EXP N° 0025-2018-PI/TC
AUTO- ACUMULACIÓN

RESUELVE

ACUMULAR el Expediente 00025-2018-PI/TC al Expediente 00002-2017-PI/TC, por ser el que ingresó primero a este Tribunal

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

M M M M M

Sardón de Taboada
Juan Ganoza Saldaña

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0002-2017-PI/TC

EXP. N.º 0005-2017-PI/TC

EXP. N.º 0025-2018-PI/TC

AUTO - ACUMULACIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Si bien estoy de acuerdo con lo señalado por mis colegas en el presente auto de acumulación, aprovecho la ocasión para indicar lo siguiente:

1. La facultad de los jueces y juezas constitucionales para acumular, valga la redundancia, los procesos constitucionales, si bien se encuentra prevista expresamente en el artículo 117 del Código Procesal Constitucional, se enmarca asimismo en el deber estatal de racionalizar o administrar debidamente el acceso a la jurisdicción constitucional en procura de lograr su adecuado funcionamiento. Con base en este deber, que también alcanza al Tribunal Constitucional, le ha correspondido a este órgano, por ejemplo y de manera reciente, establecer algunas precisiones en materia de procedencia de las demandas de amparo (por ejemplo, con los casos “Elgo Ríos” y “Rosalía Huatuco”) y de los recursos de agravio constitucional (por ejemplo, con los casos “Vásquez Romero” o “Heredia Alarcón”).
2. Este deber, además de lo previsto expresamente en el artículo 117, puede relacionarse también con los principios de “economía procesal”, e incluso de “impulso de oficio” (aunque en este caso, de manera indirecta), como se señala en el presente auto, pero también tiene relación con el principio de “dirección judicial del proceso”, de tanta importancia en los procesos constitucionales. Todos estos principios, valga precisar, se encuentran regulados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Finalmente, debo hacer notar que en este caso se está decidiendo una acumulación de demandas, no obstante que las disposiciones que se cuestionan son diferentes (por una parte, la ordenanza 066-2012/CM-MPH-M, y por otra la ordenanza 18-2015/CM-MPH-M). Ahora bien, aquello no obsta para entender que esta decisión se encuentra bien justificada, pues la discusión propuesta en las tres demandas ahora acumuladas, en el fondo, gira en torno a lo mismo. Sin perjuicio de lo anterior, estimo que sería muy conveniente que, en su momento, al interior del Pleno del Tribunal Constitucional se produzca un debate en relación con los criterios y los alcances relacionados con la acumulación de expedientes, de tal forma de que, a partir de ello, podamos establecer pautas más claras y previsibles a efectos de tomar este tipo de decisiones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que certifico: